



SENTENCIA

Vistos, para resolver en definitiva el **Juicio Oral Mercantil**
 ****/****-IV-P, promovido por ***** (parte
 actora), contra ***** (parte demandada).

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. COMPETENCIA. Este **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco** es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, con apoyo en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 75, fracción V, 1049, 1090, 1092, 1094, fracciones I, II y III, 1390 Bis a 1390 Bis 49 del Código de Comercio; así como conforme a los Acuerdos Generales 3/2013 y 103/2022,¹ del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establecen la creación de los juzgados especializados en materia mercantil y delimitación de la competencia territorial.

Lo anterior, en virtud que se reclaman prestaciones derivadas de actos de comercio, la acción ejercida es de índole personal y las partes se sometieron expresa y tácitamente a la jurisdicción de este Juzgado de Distrito.

SEGUNDA. PROCEDENCIA DE LA VÍA. La vía oral mercantil intentada por la parte actora es procedente, con fundamento en los artículos 75, fracción V y 1390 bis del Código de Comercio, dado que para el reclamo de las prestaciones exigidas en el presente asunto, relativa a la nulidad de actos emanados del contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica entre la actora y demandada, no se contempla una vía especial para su substanciación en las leyes mercantiles.

Es puntualmente aplicable la jurisprudencia II.2o.C. J/3 C (12a.), registro digital 2032189, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro: **“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25, 27 Y 28**

1. ACUERDO GENERAL 103/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE TABASCO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE LA MATERIA INDICADA; AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL DEL MISMO DISTRITO Y RESIDENCIA; A LA CREACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTARÁ SERVICIO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

IRVING VILLEGAS CRUZ
30303030313030303030373034343633323236
15/01/28 21:24:02

STRO ELÉC
ÉSTOS DE

ar estableci
plimiento de
acuerdo de

En el ejercicio de la

asiva en la

asiva en la
lir la obligac
e esa condic

encia que
encuentra le

encuentra le
al mercantil
ido a que

usuario *****
que le corres
de suminis

² **Artículo. 1,056.** Todo el que, conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio. Aquellos que no se hallen en el caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se reviene en el Código Civil Federal.



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL **/****-IV-P**

ajuste con base en los kilowatts hora consumidos y no facturados ordinariamente.

Ello en virtud que ***** se subrogó,
por ministerio de ley, en los derechos y obligaciones de las empresas
productivas subsidiarias que ejecutaban las atribuciones nacidas del
citado acuerdo de voluntades, conforme a los artículos Transitorios
Tercero y Décimo Tercero de la Ley de la Empresa Pública del Estado,
Comisión Federal de Electricidad.³

Legitimación en la causa de ambos contendientes que se comprueba con la concatenación probatoria entre la copia del aviso de cobro por ajuste a la facturación ***** y el aviso de revisión al sistema de medición e instalación eléctrica de ***** ** ***** ** ***
*** *****
, en el servicio con registro permanente de usuario

El valor probatorio de dicha adminiculación es pleno, de conformidad con el artículo 1296 del Código de Comercio, dado que ninguna de las partes objetó la autenticidad de tales documentos ni los tildaron de falsos.

Esto demuestra objetivamente que el accionante es usuario del servicio de suministro de energía eléctrica origen de la controversia y que la demandada realizó un procedimiento de revisión y/o verificación que culminó en el oficio de cobro base de la acción.

CUARTA. ESTUDIO DE FONDO. Previamente a analizar los elementos de la acción de nulidad ejercitada, cabe señalar que, con fundamento en los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, por regla general, el que afirma está obligado a probar y el que niega no lo está, sino en el caso de que su negación envuelva una afirmación expresa de un hecho; por ende, a la parte actora corresponde probar su acción y a la parte demandada sus excepciones.

No obstante, el derecho de igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas, de modo que se logre una concurrencia al

[...] Tercero.- La Comisión Federal de Electricidad se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.

Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley. [...]

[...] Décimo Tercero.- Los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la Comisión Federal de Electricidad que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico. [...]

IRVING VILLEGAS CRUZ
303030303130303030303730343436333323236
15/01/28 21:24:02

ndientes.
arga de la p
del caso,
o de dificultad
e justificarlo
por disponibi
aportarlos a
tó la Prime
olver el juicio
rivó la tes
PROPUESTOS
PUEDE
BA”.⁴
aduce que e
a, reside en
a alguna or
constancia
nto al pago
bilidad de
e se le atrib
señala cómo
umida.

aduce que e
a, reside en
a alguna or

bilidad de a
ue se le atrib
señala cómo
umida.

- *****
- áusula no
a, el *****

correcto funcionamiento de medición

- imiento de c
o lo son
e inspección
- Justicia de la Nación, visible
o JUS 2023556.



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL **/****-IV-P**

106 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, ya que fueron encomendadas a la Secretaría de Energía (SENER) y la Comisión Reguladora de Energía (CRE), como autoridades reguladoras en una relación jurídica de supra a subordinación que sostiene con los integrantes de la Industria Eléctrica.

3) Que sus actuaciones encuentran fundamento en las facultades que le confiere el contrato de adhesión al que se sometieron las partes.

4) La nulidad absoluta del ajuste a la facturación deviene improcedente, porque el servicio se encontraba conectado de manera ilícita, consumiendo energía eléctrica que no era registrada ni facturada.

5) Concluida la revisión de campo, con base en la información recopilada, se determinó que la energía consumida y no facturada por el usuario fue por la cantidad de *** kilowatts-hora, por el período del ***** * *** ** ***** ** **** * ***** * * ***** **, ***** ** *** ** **********.**

6) Determinados los kilowatts-hora consumidos y no pagados, se aplicó el costo de la tarifa vigente en cada período de facturación.

En esencia, la parte actora reclama la nulidad del ajuste a la facturación sobre la base de que no se cumplió con el procedimiento de verificación y/o revisión llevado a cabo en su domicilio, por no acatarse la normativa que lo reglamenta.

La demandada sostiene la legalidad del ajuste a la facturación combatido por haber cumplido con los lineamientos establecidos en el contrato de suministro de energía eléctrica que rige a la relación comercial entre la partes. Circunstancia que constituye un hecho positivo, por ende, susceptible de comprobación con fundamento en el artículo 1194 del Código de Comercio.

Aunado a que, con base en la carga dinámica de la prueba, a la enjuiciada recae el deber probatorio, dado que es la prestadora del servicio de energía eléctrica, por lo que cuenta con mayores elementos de convicción a su alcance para corroborar su dicho, documentos y registros necesarios e idóneos en los que funde su actuar.

ELEMENTOS DE LA ACCIÓN

En ese sentido, para que la acción de nulidad ejercida prospere, es necesario que se acrediten los elementos siguientes:

1. La existencia de la relación comercial entre las partes.
2. La existencia del ajuste a la facturación impugnado.

El **primero** y **segundo** de los elementos de la acción deducida se encuentran objetivamente demostrados, toda vez que *****

***** los admitió tácitamente al no suscitar explícitamente controversia en su contestación de demanda; de acuerdo con el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Manifestaciones que tienen valor probatorio de confesión, en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, por haberlas realizado el apoderado de la parte demandada sobre hechos propios de ésta, quien tiene acreditada su personería para representarla.

Documentales que se les concede valor probatorio pleno, conforme al artículo 1296 del Código de Comercio, por encontrarse administradas entre sí, dado que ninguna de las partes objetó la autenticidad de tales documentos ni los tildaron de falsos; entrelazado, también, con lo expuesto en la contestación de demanda.

IRVING VILLEGAS CRUZ
3030303130303030303730343633323236
15/01/28 21:24:02



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL **/****-IV-P**

Dichos elementos de la acción también se corroboran con la constancia de revisión de ***** *, que obra en autos, la cual cuenta con valor probatorio pleno con sustento en el numeral 1390 bis 44 del Código de Comercio, pues al haberla exhibido la demandada aun sin ofrecerla formalmente, dicho documento forma parte de la prueba de instrumental de actuaciones que integran al juicio en que se actúa, admitida a ambos contendientes.

Máxime que con fundamento en el artículo 1298 del Código de Comercio, **el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra**, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.

Es decir, ese dispositivo normativo únicamente establece como condición, para otorgarle valor probatorio a un documento en perjuicio de alguna de las partes, **que aquel sea presentado por cualquiera de éstas**; sin que se establezca la emisión forzosa de ningún pronunciamiento de admisibilidad.

Esto es, con el documento aludido igualmente se justifica la relación contractual entre las partes y ajuste a la facturación combatido, dado que con base en el acuerdo de voluntades acudió al domicilio del accionante a efectuar la revisión que dio origen al acto impugnado.

Análisis del tercer elemento de la acción

Los argumentos planteados por la parte actora constituyen hechos **negativos**, ya que aduce desconocer la diligencia de revisión y/o verificación en que se sustenta el ajuste a la facturación impugnado, así como la falta de expedición y notificación del aviso y constancia que debieron preceder al acto cuya nulidad se pretende.

Luego, en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, corresponde a la parte demandada acreditar la existencia y legalidad del proceso de revisión que dio lugar a la emisión del ajuste controvertido.

Contrato y legislaciones aplicables al caso particular

En la especie, se estima aplicable para resolver el dilema jurídico planteado, el contrato para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de**

ema de
rio ni op

me a la Le
nes que s
cación en

ula prime
se estable
[...] “RLIE

se celebró
la revisión
de energía

Reglamento
visión, veri
de la Ley

⁶ VIGÉSIMA OCTAVA.- Legislación, Competencia y Jurisdicción. Siendo mercantiles los actos derivados del presente Contrato, se regirán e interpretarán de acuerdo al Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal, LFPC (Ley Federal de Protección al Consumidor) y demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana („).”



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL **/****-IV-P**

En ese sentido, contrariamente a lo que estima la parte demandada, el procedimiento de verificación y/o revisión y el ajuste en la facturación del consumo de energía eléctrica sí se rigen por la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y el contrato de adhesión de prestación de servicio de energía eléctrica publicado el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**. De ahí que, el análisis de la controversia debe hacerse con base en la normativa administrativa aplicable, porque en el caso de la contratación de suministro de energía eléctrica, las disposiciones extracontractuales que lo rigen, en términos de los artículos 1796 y 1839 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, son la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento.

La interpretación armónica de los preceptos enunciados permite considerar que, el contrato con plenos efectos crea una doble vinculación entre las partes, esto es, por un lado, con lo pactado en el propio contrato y, por otro, con las disposiciones legales vigentes en el momento de su perfeccionamiento.

Esta adquisición de normas contractuales y extracontractuales impone a las partes la obligación de acatar lo estipulado tanto en el acuerdo de voluntades como en la ley aplicable. Así, conforme a ese sistema de normas, se fija el tipo de relación jurídica que se crea con el acto; se suple la voluntad de los contratantes en los puntos que no fueron materia expresa de la convención, pero que son necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato; se establecen límites a la libertad contractual.

De esa manera, para los contratantes se produce el deber de acatar tanto las estipulaciones contenidas en el acuerdo de voluntades, como las disposiciones de la ley, de suerte que, basta con la actualización de alguna hipótesis de ley que forme parte del sistema adquisidor, para que se produzcan las consecuencias de derecho.

Así, se insiste, en las contiendas mercantiles sobre nulidad de actos derivados de la revisión y/o verificación al consumo del contrato de suministro de energía eléctrica, debe examinarse la regularidad del procedimiento de verificación, en cuanto a la satisfacción de las formalidades aplicables previstas en la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento, en tanto integran, junto con las cláusulas pactadas, el marco normativo total del referido pacto.

Sin que se desatienda que la parte demandada haya expresado que únicamente realiza revisiones a los sistemas de medición y no así verificaciones, pues de la **cláusula novena**⁶ del citado contrato, se advierte que dicha enjuiciada realiza revisiones a los sistemas de mediación, para lo cual se establecen las formalidades que deben satisfacerse en el desarrollo de la diligencia; no obstante, ello no implica que el referido Reglamento no sea aplicable, pues en todo caso se trata de una terminología que prevé la ley.

La palabra **“verificación”**, en el presente asunto y conforme a la litis planteada, es equiparable al término **“revisión”**, toda vez que se trata de una formalidad de la legislación aplicable para referirse al procedimiento de verificación, ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica efectuado por las extintas codemandadas.

Luego, si bien es verdad que la cláusula novena contempla lo relativo a la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica

NOVENA.- Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.

El "SUMINISTRADOR" es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor.

"LAS PARTES" que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.

El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:

- El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el **aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO"** o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.
- El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.
- El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atiende la misma.
- Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivada de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, **se levantará una constancia de revisión de dicha situación.** La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.
- Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.
- Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.**
- Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso de media hora al Distribuidor de detección de cualquier alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.
- En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".
- Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".
- En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.

Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

- El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionada, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.
- El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando lo siguiente aplicable:

C. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.

D. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor.



y establece los pasos a seguir por el personal del distribuidor al llevar a cabo esa diligencia, de manera complementaria deben observarse los requisitos que establece el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, que como se ha visto es de observancia obligatoria, pues se trata del reglamento de la ley que rige la Industria Eléctrica a la que pertenece la parte demandada, en la que se considera el suministro básico, como una actividad prioritaria para el desarrollo nacional.

En suma, en el referido procedimiento de revisión deben respetarse las diversas formalidades previstas tanto en la cláusula en comento como en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, con independencia de que el contrato base se refiera a una revisión a los sistemas de medición y no una verificación, pues ello no impide que se considere lo dispuesto en el Reglamento en cita.

Lo expuesto se robustece si consideramos que, los contratos de adhesión -en el caso de suministro de energía eléctrica- deben interpretarse procurando proteger los intereses de los usuarios finales, quienes se encuentran en desventaja al verse obligados a celebrar los contratos en los términos establecidos ya que no tienen injerencia en cuanto a los términos y condiciones que los rigen y, por tanto, deben interpretarse a su favor, con base en las leyes que resulten más favorables para el consumidor, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 131/2023 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rubro: **“CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. SON ESTIPULACIONES QUE CAUSAN UN DESEQUILIBRIO DE DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DEL USUARIO O CONSUMIDOR”.**

Sobre esas premisas, se comparte el criterio contenido en la tesis I.4o.C.20 C, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, mayo de 2023, tomo III, página 3029, Undécima Época, Materia Civil, registro digital 2026492, de rubro: ***“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. EN EL JUICIO MERCANTIL CONTRA COBROS DERIVADOS DE VERIFICACIONES A USUARIOS ES POSIBLE ANALIZAR EL CUMPLIMIENTO A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO”***.

Cabe señalar que el criterio anterior ha sido sostenido reiteradamente por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo

IRVING VILLEGAS CRUZ
303030313030303030373034343633323236
15/01/28 21:24:02

Tales preceptos disponen:

Décimo. Los contratos, así como cualquier otro acto que derive de los mismos que hayan sido celebrados con las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica, se deben transferir a las Empresas Públicas del Estado, por lo que continúan rigiéndose en los términos establecidos en los actos jurídicos y las demás disposiciones emanadas de dicha Ley, y en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley del Sector Eléctrico y sus artículos transitorios.”

Los ajustes a la facturación de energía eléctrica surgen a consecuencia de las revisiones a los sistemas de medición y la instalación eléctrica de los usuarios finales, en las que el personal del distribuidor de ese servicio detecta anomalías que alteran o impiden el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición, o bien, se advierte que la facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, según lo establecido en la cláusula novena de la aludida convención mercantil.

Artículo 107.- Los verificadores e inspectores autorizados por la Secretaría y la CRE deberán contar con documento oficial de identificación y los elementos necesarios para realizar la práctica completa y eficaz de las visitas de verificación o inspección. **Los verificadores e inspectores deberán contar también con la orden de verificación o inspección correspondiente**, la cual deberá ser dirigida a quien se le vaya a practicar la visita de verificación o inspección; la fecha en que se llevará a cabo la visita de verificación e inspección; el domicilio en el que se practicarán estas visitas; **el período que abarcará la visita** y demás circunstancias que deban ser tomadas en consideración.



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL **/****-IV-P**

siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. Contar con un **aviso de revisión y/o verificación**, la cual contendrá, entre otros requisitos, **el período que abarcará la visita, debiéndose mostrar y entregar en copia al usuario o alguien mayor de edad que se encuentre en el domicilio**, a fin de que el personal de la demandada acceda al inmueble e inicie la revisión de los sistemas de medición e instalación eléctrica del usuario; [REDACTED]
2. **Levantar constancia de la revisión y/o verificación** en la que se describa pormenorizadamente lo acontecido en dicha diligencia, cuando se encuentren anomalías en los sistemas de medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición, o bien, se detecte que la facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, de la cual se dejará copia al entrevistado, **en la que deben intervenir dos testigos, propuestos por quien atendió la diligencia, o por el inspector, ante la negativa de aquél; y,**
3. El personal de [REDACTED] ***** informará y proporcionará los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos **que se deberán ajustar al servicio correspondiente, a efecto de que se emita el aviso de cobro respectivo.**

En tal contexto, antes de llevarse a cabo la revisión del equipo de medición del usuario, **debe existir un aviso de revisión**, del cual se dejará copia al interesado para posteriormente desahogar la diligencia **en presencia de dos testigos propuestos por quien atendió la visita o por el inspector, ante la negativa de aquél, levantándose constancia** de todo lo que acontezca en el acto, **cuya copia también deberá ser entregada.**

En esa tesitura, ***** ** ***** exhibió y le fue admitida, como prueba, en lo que interesa, la **copia digitalizada** del Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica de ***** **
***** ** ** *

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 1238, 1241, 1296 y 1390 Bis 45 del Código de Comercio, en

a la Secretaría o la CRE. Asimismo, la orden de verificación o inspección deberá señalar el fundamento legal para la práctica de la visita y el objeto de la verificación o inspección. Los verificadores e inspectores tendrán libre acceso a los inmuebles, locales e instalaciones de los permisionarios, usuarios, consumidores y demás integrantes de la Industria Eléctrica a fin de dar cumplimiento con la orden de visita de verificación o inspección y será obligación de los usuarios, consumidores o propietarios correspondientes, así como de los integrantes de la Industria Eléctrica, en su caso, prestar todas las facilidades para que se practiquen dichas visitas de verificación o inspección, y dar las instrucciones necesarias a sus representantes o personal a su cargo, para que no opongan obstáculo alguno a dicha verificación o inspección. El sujeto de la verificación o inspección deberá notificar con anticipación el retiro o sustitución de su personal.”

“Artículo 110.- Para llevar a cabo las visitas de verificación o inspección, se seguirá el procedimiento general siguiente:

I. El inspector deberá entregar la orden de visita de verificación o inspección a la persona con quien se entienda la diligencia;

II. Se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquél se hubiere negado a proponerlos. La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga;

III. Se dejará copia del acta a la persona con la que se entendió la diligencia, quien deberá firmarla. El acta será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona; (...).

“Artículo 113 (...) Si de la verificación a que se refiere este artículo, el Transportista o Distribuidor encuentra en el equipo o instrumento de medición instalado errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de éstos, se procederá como sigue:

(...)

Cuando derivado de la verificación al equipo, aparato o instrumento de medición se realice la sustitución de éste y se ajuste la facturación, el Transportista o Distribuidor deberá elaborar una constancia en la que describa el desarrollo de la verificación, el estado del equipo, aparato o instrumento de medición con respecto a la norma oficial mexicana aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante y, en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste de la facturación. El Transportista o Distribuidor deberá dar copia de la constancia con firma autógrafa al Usuario Final...”

IRVING VILLEGAS CRUZ
30303031303030303030373034343633323236
15/01/28 21:24:02

DOCUMENTOS
EXPEDIENTE
ORGANO JU
UBIERAN
CIO DE
Y SÓLO
R PROBA
NTE”⁸, tod
objetada e

sin haberse
* * * * *
como instrum
n de los dos
carecen d
revisión se
sión y el cit
zación de
constancia c
actuaciones
bió copia d
o masculino

carecen de
revisión se
sión y el cit
ización de
constancia c
actuaciones
bió copia d
to masculino

ización de
constancia c
actuaciones
bió copia d
to masculino

actuaciones
bió copia d
o masculino

verdad no e
os de la insp
visitado, p
sión, siemp
a firmar; si
una descri

⁸ Registro digital: 2022826.



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL **/****-IV-P**

individualizar a la persona con la que aparentemente se entendió la diligencia y se notificaron las actuaciones.

En tal razón, no es dable concluir que la revisión se hizo en presencia de persona alguna en representación del usuario o de esta misma y, en consecuencia, que hubiere sido notificado debidamente del Aviso y Constancia de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica de ***** ** ***** ** *** ** ******, toda vez que la media filiación asentada es muy genérica, al referir que se trata de una persona del **sexo masculino, complexión robusta, ojos cafés, tez morena, y un metro con setenta centímetros de estatura, aproximadamente.**

Tales elementos se consideran insuficientes para concluir que la revisión se desahogó en presencia de esa persona y que ésta fue notificada de las actuaciones de mérito, pues ni siquiera se dan más rasgos faciales del supuesto entrevistado, su vestimenta, señas particulares, que permitieran identificarlo o individualizarlo, máxime que tampoco se exhibieron fotografías de él; por tanto, se trata de una media filiación inexacta, vaga o imprecisa que, por esas omisiones, no se estaría en aptitud de estimar que la revisión se hizo en presencia de persona física identificable.

Por ende, si el notificador omitió exponer los datos objetivos o subjetivos que le permitieron generar la convicción de que las actuaciones fueron entendidas con alguien en particular, no queda acreditado que el usuario o persona en su representación haya sido enterado de la verificación en que se sustenta el ajuste, ni mucho menos que fuere partícipe de la misma.

Esto cobra más fuerza si se pondera que el revisor, en la constancia de la verificación, asentó en la casilla correspondiente que la diligencia la entendió con otra persona diversa al usuario; no obstante, como se dijo, omitió asentar si el entrevistado era alguien mayor de edad, atendiendo a sus características físicas.

Omisión que impacta en la legalidad de la notificación del aviso y constancia de revisión, así como en el propio desahogo de la diligencia.

Lo anterior, dado que el contrato exige que, ante la falta de presencia del usuario, como en este caso, la revisión se entienda con **alguien mayor de edad** que se encuentre en el domicilio, a fin de que el

personal de la demandada acceda al inmueble e inicie la revisión de los sistemas de medición e instalaciones eléctricas.

Sin que deba perderse de vista que el requisito de la mayoría de edad de la persona que atiende la revisión sí debe ser probado objetivamente, en atención a que, por regla general, la notificación de cualquier acto entendida con un menor de edad no puede surtir efectos jurídicos, dada su falta de capacidad de ejercicio, conforme al principio jurídico establecido en la jurisprudencia P./J. 19/2018 (10a.), con registro digital 2017120, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER ACTO. POR REGLA GENERAL, LA ENTENDIDA CON UN MENOR DE EDAD AUN CUANDO SEA EMPLEADO DEL BUSCADO, NO PUEDE SURTIR PLENOS EFECTOS JURÍDICOS Y, POR ENDE, ES ILEGAL”***.

b) El aviso de revisión no señala el período que abarcaría la visita.

En atención a la causa de pedir de la parte actora en cuanto a que la orden de revisión no cumple con los requisitos de forma, se estima **fundado**.

Es así, pues el **Aviso de Revisión** al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica de ***** , **no contiene el período** que abarcaría la visita, ya que sólo indica la fecha de su expedición, los datos del servicio de energía eléctrica inspeccionado (usuario final, domicilio, RPU/RMU y número de medidor) y una escueta media filiación de quien según recibió el citado aviso, así como el nombre y un dato alfanumérico identificado como RPE/RTT; también que se realizaría una revisión al equipo de medición ahí descrito para constatar su correcto funcionamiento, sin hacer alusión al período sujeto a la inspección, esto es, el lapso al que se concretaría la verificación, entendido éste como los bimestres que serían materia de la inspección, como sí se advierte del propio aviso de cobro base de la acción (del

***** *
*** **
*****)
***** **
*** **

** *****
**

** *** **



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL **/****-IV-P**

Atendiendo a la causa de pedir del accionante, se colige que hizo valer que la constancia de revisión no señala de manera detallada qué personas participaron en la misma, lo que implica que, para resolver el argumento, debe identificarse a quienes deben intervenir en dicha constancia y que, de acuerdo con el reglamento analizado, no se concreta únicamente al usuario o el mayor de edad que se encuentre en el domicilio visitado ni a los inspectores de la enjuiciada, sino también a los **dos testigos** que impone la ley y que resulta un requisito útil para dar validez al acta y disipar cualquier duda acerca de la realización de la visita y la propia elaboración del acta circunstanciada en comento.

Así, la aludida **constancia de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica** adolece de la formalidad relativa a los testigos, pues sólo obra, en lo que interesa, la firma del personal técnico de la demandada que realizó la verificación y pruebas al equipo de medición de energía eléctrica examinado, de nombre ***** y otro (nombre ilegible); sin embargo, no se advierte la participación de testigo alguno en el acto mismo.

Tampoco se infiere si se otorgó a la persona que supuestamente atendió la visita la oportunidad de señalar **dos testigos**, o bien, si ante su negativa el personal técnico referido lo hizo y sobre quiénes recayó tal designación.

Empero, se reitera, la formalidad consiste en que intervengan **dos** atestes y que se indique la forma en cada uno de ellos fue nombrado o propuesto.

No se soslaya el apartado de la **constancia de revisión** denominado: **“MANIFESTACIONES POR EL USUARIO FINAL O PERSONA QUE ATENDIÓ”**; empero, lo cierto es que ese rubro se encuentra en la parte final del acta (**apartado 7**) y corresponde a las expresiones finales que tuviere que realizar el usuario o entrevistado respecto de las anomalías advertidas en su sistema de medición e instalación eléctrica, además de que ahí no se le pregunta acerca del deseo de nombrar atestes, sino más bien de su opinión en torno a las irregularidades informadas por el verificador y el desahogo de la revisión.

De ahí que si la constancia de revisión no revela la participación de los dos testigos exigidos por la ley y no existe otra probanza que así lo demuestre, no puede estimarse cumplido el requisito formal de mérito, por

Por ello, debe tenerse en cuenta que la prueba documental no puede demostrar más cosas que lo que de su propio contenido se desprende; siendo que de las valoradas, como se dijo, no se sigue dato que lleve a establecer que se realizó el procedimiento de inspección y/o verificación con las formalidades contractuales y reglamentarias exigidas; entonces, existe impedimento jurídico para establecer si el ajuste a la facturación que se realizó es ajustado a derecho.

Bajo ese contexto, se considera **viciado** el procedimiento de revisión en que se sustenta el ajuste impugnado y, por tanto, **se estima acreditado el último elemento de la acción**; por lo que, se declara la **nulidad absoluta** del ajuste a la facturación impugnado y del proceso de revisión que lo ocasionó. Asimismo, se **ordena la cancelación del adeudo del ajuste** en los archivos o sistemas informáticos de la parte demandada.⁹

Sin que sea necesario atender los demás vicios que expresa la parte actora, dado que la existencia de los analizados es razón suficiente para anular el acto impugnado, aunado a que ello no variaría la conclusión alcanzada.

⁹ Es aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro en el IUS **252103**, de rubro y texto:

18



materia mercantil, puesto que el examen realizado se hizo sobre la base de los hechos expuestos en la demanda, esto es, la causa de pedir; máxime que, de conformidad con el artículo 1197 del Código de Comercio, sólo los hechos están sujetos a prueba, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al órgano jurisdiccional.

Además, como ya se estableció, la carga de la prueba de este asunto recae preponderantemente en la parte demandada, siendo ella quien debía probar objetivamente la licitud del proceso de revisión que dio lugar al ajuste impugnado.

Excepciones y defensas

Demostrados los elementos de la acción, procede analizar las excepciones y defensas que opuso la demandada ***** ***** **

***** , consistentes en:

1. **Accesoriedad e improcedencia;**
2. **Improcedencia de la acción de nulidad absoluta;**
3. **Falta de acción y derecho;**
4. ***Mutatis Libelus;***
5. **Todas aquellas excepciones y defensas que se deriven de la contestación de demanda o se llegaren a presentar durante el procedimiento.**

Dichas excepciones se consideran **infundadas**.

La **primera excepción** (accesoriedad e improcedencia) resulta **infundada**, por el hecho que, contrario a la postura de la parte demandada, fue procedente la acción primaria (nulidad del ajuste a la facturación) y, por ende, la misma suerte siguen las secundarias, como es la cancelación del cobro en los archivos respectivos de la enjuiciada; ello, porque la consecuencia de la declaratoria de nulidad es que sean destruidos los efectos del acto nulificado, de conformidad con el artículo 2226 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al de Comercio.¹⁰

La **segunda y tercera excepciones** (improcedencia de la acción de nulidad absoluta; falta de acción y derecho), resultan **infundadas** porque, como se vio, resultaron fundados los elementos de la acción hecha valer por la parte actora y, al no haber acreditado la demandada la

¹⁰ ARTÍCULO 2,226.- *La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.*

IRVING VILLEGAS CRUZ
303030303130303030303730343436333323236
15/01/28 21:24:02

anteamiento
bajos, revis
arios finale
de revisió

to que en l
acodaron
ón en la
para que
de medicid
decir, resp
ha conven
s si éstas

ado atiner
n establec
e la Ley de
rativa de
ó que las f
los proces
e energía e
nción, la
nto de rev

... el arg
pues si bi
de adhes

de un a
Estado, cuy
as de dere



primordialmente en la reglamentación en comento; por ende, se está en presencia de actos jurídicos susceptibles de nulidad por vicios propios y/o procedimentales, puesto que deben reunir la forma establecida en la ley o el contrato de adhesión, para poder surtir efectos, en términos de los artículos 2225, 2227 y 2228 del Código Civil Federal.

La **cuarta excepción** (*mutatis libelus*) deviene **infundada**, puesto que no se advierte que la parte actora haya variado sus pretensiones o hechos aducidos en el escrito de demanda, pues el juicio siempre se siguió respecto de la acción de nulidad planteada contra el ajuste de mérito y sus consecuencias.

Finalmente, por lo que hace consistir en **todas aquellas excepciones y defensas que se deriven de la contestación de demanda o se llegaren a presentar durante el procedimiento**, es **infundada**, en razón que de la lectura de dicho curso no se advierte la existencia de diversa excepción, salvo las que se hicieron valer en el apartado correspondiente; además, las excepciones deben oponerse expresamente y no inferirse con base en presunciones, debido a que no pueden ser consideradas de oficio por el juzgador, sino que es necesario que las haga valer la parte demandada, en virtud del principio de estricto derecho que impera en la materia mercantil.

QUINTA. GASTOS Y COSTAS. Resulta improcedente emitir condena en costas, por no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio, pues no existe evidencia en autos que alguna de las partes haya presentado documentos o testigos falsos o sobornados; la acción intentada en esta causa no es la ejecutiva mercantil sino la tramitada a través del juicio oral mercantil; no existen dos sentencias en la cual se haya condenado uniformemente a alguna de las partes; y no se declaró improcedente la acción o excepción alguna, ya que estas últimas se declararon infundadas.

Tampoco se advierte que las partes se hayan conducido con malicia; es decir, que hayan procedido con temeridad y mala fe, ejercitando acciones o defensas a sabiendas que son notoriamente improcedentes o injustificadas, tampoco se advierte la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo hecho de entorpecer el curso del procedimiento, de ahí, que no se emita condena en costas procesales.

en brindarle
tienden a
ue prevé e

bor no per
os asesore

Código de
días háb
notificación
a las cons

de la Ley (C)
s datos pe
identificable
bursátil

de probidad, honradez y p

¹¹ Artículo 2. El servicio de defensoría pública será gratuito. Se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo y de manera obligatoria, en los términos de esta Lev.



Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de distrito, conforme a los artículos Primero y Segundo del Acuerdo General 87/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como en la circular 1/2004 de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del nombrado Consejo de la Judicatura Federal; al efecto, se ordena al secretario glosar al presente juicio la constancia de captura de la resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. COMPETENCIA. Este **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco**, es constitucional y legalmente competente para resolver el presente juicio.

SEGUNDO. ACCIÓN PROCEDENTE. La parte actora, *********
*********, acreditó los elementos de su acción; mientras que la
 parte demandada, ******* ***** * *******, **no** justificó sus
 excepciones y defensas.

TERCERO. NULIDAD. Se declara la **nulidad** del cargo por ajuste a la facturación ***** , por la cantidad de \$***** (***** * ****
*** ***** ***** ***** ***** *****), respecto del servicio con registro permanente de usuario ***** y del procedimiento de revisión en que se sustenta.

CUARTO. CONDENA. Se condena a ***** para que cancele la existencia en sus registros o archivos del adeudo determinado a cargo de la parte actora, derivado del ajuste a la facturación anulado, así como la verificación y/o revisión que le dio origen.

QUINTO. PLAZO PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA. Se otorga a la parte demandada el término de **tres días hábiles**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acredite haber dado cumplimiento a los resolutivos anteriores.

SEXTO. ABSOLUCIÓN. Se absuelve a la parte demandada del pago de costas procesales.

SÉPTIMO. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA. La presente sentencia

Artículo 1390
notificada
ian Álvarez
undo de Dis
sistido del S
electrónicame

Artículo 1390
notificada
ian Álvarez
undo de Dis
sistido del S
electrónicame

Artículo 1390
notificada
ian Álvarez
undo de Dis
sistido del S
electrónicame

Artículo 1390
notificada
ian Álvarez
undo de Dis
sistido del S
electrónicame

Artículo 1390
notificada
ian Álvarez
undo de Dis
sistido del S
electrónicame

Artículo 1390
notificada
ian Álvarez
undo de Dis
sistido del S
electrónicame



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

167050595_4401000041080064006.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	IRVING VILLEGAS CRUZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.34.34.36.33.32.32.36		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 23:18:30 - 10/09/26 17:18:30		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4b 95 aa 3a 3d 16 a5 da 99 b6 bc 5a 73 a4 2a 41 3d 6e 9f d8 b1 54 01 72 28 17 74 7e 05 20 ce 33 87 93 20 ac 3e 58 63 14 a9 6d 39 f6 42 0a 74 af 8d 42 28 86 45 5c a6 f0 25 25 d3 c0 bf 51 05 4c bf b3 b0 e0 1e 3c a4 9b e4 06 f4 04 35 00 b1 e0 3f e9 3c 4d d0 ae 4a ce f7 29 fa 0a 3c 12 33 e4 a0 e8 df 27 96 79 7c 2c 48 13 ba 6c 0a 0c 26 48 ce f6 50 de ee a4 ee ab ee 76 98 d7 f7 3c 9e ee a0 0d de 53 73 e5 7f 29 62 07 b8 08 f1 7c 60 fa ce 48 c3 76 13 72 e0 19 3a 03 16 06 f2 65 bd 5b 15 1d ec 03 e2 e9 78 47 e5 29 32 c5 74 fb f0 f6 24 3e f5 3c 0b 39 65 a7 86 85 8c 51 64 28 a4 05 5e 83 39 bd 7c e4 ea 1d 56 48 2c 5f 41 95 8a 06 e8 61 9a 7a dc 2c 31 77 fd 48 e6 f1 12 10 ec f9 d1 94 b8 eb dd 60 db 7c d7 8e c6 c3 57 b2 c2 f3 98 e1 51 87 51 0e 74 ff 98 77 5d 15 8a 60 90 e7			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 23:18:31 - 10/09/26 17:18:31			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.34.34.36.33.32.32.36			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 23:18:34 - 10/09/26 17:18:34			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	205067417			
Datos estampillados:	/cwUOJqGtTpTAB2d44zLsZh1cT8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KRISTHIAN ALVAREZ DEL CASTILLO HUERGO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.2d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/09/26 02:17:18 - 10/09/26 20:17:18	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	ab 98 5f 67 33 38 e8 d1 15 f1 d3 1a 3a e3 15 69 a9 5f b7 19 35 c2 e9 27 ee 64 12 c9 f2 3e f3 35 bd a8 4a 69 2f c2 13 97 61 29 db 30 b1 82 37 e8 1d 91 bc 02 a8 95 09 b5 59 57 a8 4d b3 a8 6e d7 0e 7e cd 47 78 cb e1 9e de 37 63 49 ad 65 39 85 87 d0 1c 48 2c 47 4c cf e4 36 9b 89 03 23 da 1d e7 68 2a 4b 3d c2 f1 80 e8 37 a7 a2 8f 35 7b 6b 67 6c 37 21 98 80 31 ed 22 d1 db 10 9d 84 e0 2f db 7d 72 c8 c8 71 29 10 10 3e a1 b4 e5 f8 f9 ec ef a5 1a 81 ec 58 f9 03 f5 ee 36 78 da d7 3c 1b 86 e4 25 37 69 16 74 c8 d7 46 5a 0b 19 4b 1b 07 53 6a 81 18 ec 71 15 92 51 51 d6 81 21 f7 12 ad cf 5d 08 21 b5 f4 9f 37 56 ac 38 53 ee 60 af b8 6d a2 67 39 a8 05 60 ad 5b 98 4f 2c 4a 6a bd 1c 4c 5a 48 b7 d8 09 0b 55 e9 f8 3d fe 23 27 c9 59 f9 2e fa f6 c4 d1 93 dd 99 38 d4 4e 52 f2 38 9c 12 67 a0 d6 64 f1 ad ac 6a 56 7c 4b 26 aa aa 33 fd e8 d3 e9 17 44 15 4f 6f 87 8c 2f fc a9 d3 39 e7 df 67 a5 92 f5 4d 30 49 4d bb 31 1f 38 bb e9 02 87 1c 3c c4 2e 6e f5 db 9e 30 2e 7e 1a 07 47 b4 49 03 3e b6 67 af c9 a3 ad 09 cf f4 81 47 7c c0 3e 3b b0 9c d2 eb b5 fb a7 10 9f bc 01 19 4b 0e aa 97 1a 0d 14 bf 9f 6b 1b 34 ae dc 62 bc 58 d0 e8 fc ba 5c 25 ca 8f 99 fc bc fa a4 4e 5d 3e			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/09/26 02:17:18 - 10/09/26 20:17:18			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.2d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/09/26 02:17:19 - 10/09/26 20:17:19			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	205166928			
Datos estampillados:	8WrW4Wfr0WY06PXUbb8SN1UoSCw=			

El diez de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Irving Villegas Cruz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.